



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 FEB. 2018

00000084 - 000772

Señor(a):
JESÚS ALBERTO CRUZ DÍAZ
ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S
Calle 77 N°65-37 - Oficina 123
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Resolución No. **00000084** - 15 FEB. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1627-521.

Elaborado por: M.A. Contratista

Revisó: Liliانا Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Juana

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



19 FEB. 2018

5 - 0 0 0 8 3 0

Barranquilla,

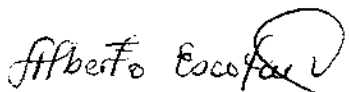
Señor(a):
ALFONSO BERDEJO ROMERO
Calle 8 N°9-45
Sabanagrande – Atlántico.

Ref: Resolución No. 00000084 15 FEB. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

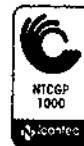
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRÉCTOR GENERAL

Exp: 1627-521.
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con Radicado N°000548 del 17 de Enero de 2018, el señor ALFONSO DE JESÚS BERDEJO ROMERO, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una queja por olores ofensivos y la existencia de un basurero a cielo abierto en las instalaciones de la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, Planta de Procesamiento, ubicada en la granja Negolandía, en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que posteriormente, a través de oficio con Radicado N°000720 del 23 de Enero de 2018, la procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, solicitó realizar una visita técnica a la planta de procesamiento de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, con la finalidad de adelantar de manera prioritaria las medidas pertinentes de acuerdo a la queja radicada mediante No.0548 del 17 de enero de 2018.

Que en consideración con las quejas interpuestas, funcionarios adscritos a la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron visita de inspección técnica en las instalaciones de la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, Planta de Procesamiento, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000062 del 30 de Enero de 2018, mediante la cual se establecieron los siguientes hechos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, está desarrollando sus actividades normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución No.	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua		X				La planta de procesamiento de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, cuenta con un pozo profundo que no se encuentra en uso.
Permiso de Vertimientos	X					No cuenta con permiso de vertimientos líquidos.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

Jepet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

Mediante Resolución No. 0089 del 6 de febrero de 2017, notificada el 6 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso unas obligaciones a la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Organizar la estructura del documento que contiene el Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos.		X	Revisado el expediente se encontró que no existe evidencia que se haya organizado la estructura del documento que contiene el plan de gestión Integral de Residuos Sólidos.
Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en su actividad productiva conforme lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.		X	En la empresa no se está dando cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con relación a los residuos peligrosos, el cual deben almacenarse adecuadamente y entregarse a una empresa especializada para que se encargue de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- ♦ Se realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, con el fin de atender las quejas instauradas mediante los documentos radicados con No. 0548 del 17 de enero de 2018 y 0720 del 23 de enero de 2018, obteniendo siguiente información:
- ♦ La empresa cuenta con una planta de compostaje a cielo abierto con proceso de aireación por volteo, el material a degradar es dispuesto en pilas de aproximadamente 100 m de largo, las cuales son volteadas durante el proceso. En las pilas se observan residuos sólidos descompuestos sin un cubrimiento, como también bolsas plásticas mezcladas con material orgánico y abundante presencia de góleros, garzas, moscas y otros tipos de aves y vectores. Asimismo, se percibió en el área la presencia de olores

Japón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000084 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7"

ofensivos y no se cuenta con un sistema para el manejo de los lixiviados generados en las pilas de compostaje.

- ◆ Persona que atendió la visita comentó que la empresa se abastece de agua a través de camiones cisternas, sin embargo manifestó que desconoce donde son cargados. En el predio se cuenta con un pozo profundo, el cual no se encuentra en uso.
- ◆ La empresa cuenta con una estructura de aproximadamente 60 m², construida con piso de cemento, pared de bloques de cemento con una altura aproximada de 1 metro y techo de Eternit, donde se realiza el lavado de los tanques de plástico utilizados en el transporte de los residuos que van a ser compostados. Las aguas residuales generadas en este proceso, son vertidas directamente al suelo sin ningún tratamiento previo.
- ◆ En el predio de la empresa se observó un botadero a cielo abierto donde se disponen los residuos sólidos como plásticos, cartón, papel, metales, etc, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje. Asimismo, se evidencio que se realiza la quema a cielo abierto de estos residuos. El botadero a cielo abierto se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: 10°48'33.90"N; 74°48'25.40"O (Tomadas con GPS Garmin Oregon 550).
- ◆ En el predio no se observaron recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta de compostaje. Revisado el expediente no se encontró evidencia como un contrato o certificación de una empresa especializada que se encargue de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final de este tipo de residuos.

De acuerdo con las observaciones mencionadas anteriormente, se realizan las siguientes consideraciones:

- ◆ En la siguiente tabla se describen las acciones observadas en la empresa Orgánicos del caribe S.A.S, que pueden ocasionar daños a los recursos naturales y a la salud humana.

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Disposición y quema de residuos.	Los residuos sólidos como plásticos, cartón, metales, etc, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje, son dispuesto al interior de la empresa en un botadero a cielo abierto donde son quemados.	Agua: en el botadero pueden generarse lixiviados e infiltrarse en el suelo y contaminar aguas subterráneas. Asimismo los lixiviados pueden ser arrastrados por escorrentías y contaminar cuerpos de aguas superficiales cercanos. Suelo: los lixiviados	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas. - Contaminación atmosférica. - Afectación a la salud de comunidades cercanas por la emisión de contaminantes a la atmosfera.

Boicot

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

		<p>que pueden generarse en el botadero a cielo abierto pueden cambiar las propiedades fisicoquímica y microbiológica del suelo.</p> <p>Aire: la quema a cielo abierto de los residuos dispuestos en el botadero puede emitir contaminante a la atmosferas y afectar comunidades cercanas.</p>	
Vertimiento de aguas residuales.	<p>Las aguas residuales generadas por el lavado de los tanques de plástico con que se transportan los residuos a compostar, son vertidas al suelo sin tratamiento previo y sin contar con un permiso de vertimientos líquidos.</p>	<p>Agua: las aguas residuales pueden contar con características fisicoquímicas y microbiológicas que al infiltrarse en el suelo pueden contaminar las aguas subterráneas. También, pueden contaminar cuerpos de aguas superficiales cercanos.</p> <p>Suelo: las aguas residuales vertidas directamente al suelo pueden cambiar sus propiedades fisicoquímica y microbiológica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
<p>Generación de olores y abundante presencia de goleros, garzas, moscas y otros tipos de aves y vectores, en las pilas de compostaje.</p>	<p>No se han implementado las barreras naturales para el control del material particulado y los olores; tampoco la instalación de lonas plásticas sobre cada pila de compostaje; tal</p>	<p>Aire: como consecuencia de la carencia de barreras naturales y de la instalación de lonas plásticas sobre las pilas se compostaje se pueden estar emitiendo olores ofensivos a la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contaminación atmosférica. - Afectación a la salud de comunidades cercanas por la emisión de contaminantes a la atmosfera. - Generación de olores ofensivos.

Javier

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

	como lo establece el programa de control de emisiones atmosféricas descrito en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	atmosfera.	
Generación de lixiviados en las pilas de compostaje.	No existe ningún tipo de estructura para la contención de los lixiviados generados en las pilas de compostaje. En el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se establece la construcción de canales perimetrales para contención de los líquidos.	Agua: los lixiviados pueden contar con características fisicoquímicas y microbiológicas que al infiltrarse en el suelo pueden contaminar las aguas subterráneas. También, pueden contaminar cuerpos de aguas superficiales cercanos. Suelo: los lixiviados pueden cambiar las propiedades fisicoquímica y microbiológica del suelo.	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Informe Técnico N°00062 del 30 de Enero de 2018, es posible concluir que al interior de las instalaciones de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, no se está llevando el proceso de compostaje (actividad productiva) de manera correcta, teniendo en cuenta que las pilas de compostaje no se encuentran cubiertas, existe presencia de bolsas plásticas mezcladas con material orgánico, lo que genera abundante presencia de góleros, garzas, moscas y otros tipos de aves y vectores, así como presencia de olores ofensivos, ni cuenta con un sistema para el manejo de los lixiviados generados en las pilas de compostaje.

Ahora bien, de la revisión documental del expediente 1627-521, es posible establecer que la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, mediante la Resolución No. 0089 del 6 de febrero de 2017, la cual fue notificada el 6 de febrero de 2017, así como tampoco ha implementado las barreras naturales para el control del material particulado y los olores; ni ha efectuado la instalación de lonas plásticas sobre cada pila de compostaje, ni la construcción de canales perimetrales para la contención de los lixiviados; tal como lo establece su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por el contrario se observa un manejo inadecuado de estos residuos sólidos -tanto ordinarios, como peligrosos- al encontrarse en dicho predio un botadero a cielo abierto donde se mezclan y disponen los residuos sólidos como plásticos, cartón, papel, metales, etc, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje, y posteriormente se realiza la quema a

borrar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

cielo abierto de estos residuos. El botadero a cielo abierto se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: 10°48'33.90"N; 74°48'25.40"O (Tomadas con GPS Garmin Oregon 550).

Así entonces puede señalarse que la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, no está dando cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con relación a los residuos sólidos peligrosos, los cuales deben almacenarse adecuadamente y entregarse a una empresa especializada para que se encargue de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final, ni los residuos ordinarios no aprovechables, a los cuales también debe darse un tratamiento y disposición final adecuada.

Adicionalmente, se indicó en dicha visita que la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S se abastece de agua a través de camiones cisternas, no obstante la persona que atendió la visita desconoce donde son cargados. En el predio se cuenta con un pozo profundo, el cual no se encuentra en uso.

Sumado a lo anterior, pudo entreverse que al interior de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, se están vertiendo directamente al suelo las aguas residuales generadas en la zona de lavado de los tanques plásticos utilizados para el transporte de los residuos a compostar, sin realizar un tratamiento previo y sin contar con un permiso de vertimientos.

Bajo esta óptica, es posible señalar que con las actividades desarrolladas por la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, pueden ocasionarse daños a los recursos naturales y a la salud humana de los habitantes de la zona, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el objetivo de impedir la continuidad de las acciones que ponen en riesgo o peligro el medio ambiente.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere*

Japok

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales están habilitadas para *“imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la Autoridad Ambiental llamada a expedir los actos administrativos para imponer y levantar las medidas preventivas, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco

basat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

(5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha indicado: *“las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”*

- Necesidad de la Medida Preventiva.

En principio es necesario señalar que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala: **“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:**

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Con base en los hechos narrados al interior del Informe Técnico N°00062 del 30 de Enero de 2018, resulta a todas luces pertinente y necesario imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento de residuos orgánicos para su transformación en abono orgánico, como quiera que con la ejecución inadecuada de tales actividades presuntamente se generan impactos que pueden derivarse en posibles afectaciones o riesgos a los recursos naturales o la salud humana.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000084 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7"

Adicionalmente, cabe resaltar que la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, se encuentra trasgrediendo la normatividad ambiental relacionada con la Gestión Integral de Residuos Sólidos (ordinarios y peligrosos), y el vertimiento o disposición final de residuos líquidos, a saber:

Que el Decreto 1077 de 2015, en relación con los deberes de los generadores de residuos sólidos establece:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes. Son deberes de los usuarios, entre otros:

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.
3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.
4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.
5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.
6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.
7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.
8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.
9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito.
10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.
11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.
12. Almacenar y presentar los residuos sólidos

Que en relación con la Gestión Integral de los residuos peligrosos, el Decreto 1076 de 2015. dispone:

- ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
 - d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

Japach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento, señala: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es

Japok.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, continuar desarrollando su actividad económica sin efectuar una correcta disposición final de los residuos sólidos que se encuentran en su predio, y sin obtener el permiso de vertimientos líquidos, como quiera que con lo anterior presuntamente se generan impactos que ocasionan daños o riesgo al medio ambiente y la salud humana.

- Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en consideración con el carácter transitorio de las medidas preventivas, es pertinente establecer en el presente acto administrativo las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva y que corroborarían que han desaparecido las causas que dieron origen a dicha medida.¹

Así entonces y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N°0062 del 30 de enero de 2018, el levantamiento de la medida quedará condicionado a la ejecución de las actividades descritas a continuación, y a la verificación en campo de las mismas:

- Llevar a cabo el proceso de compostaje de manera que se evite la abundante presencia de góleros, garzas, moscas y otros tipos de aves y vectores en el área donde se ubican las pilas de compostaje.
- Construcción de canales perimetrales para la contención de los lixiviados generados en las pilas de compostaje.
- Realizar un tratamiento y disposición final a los lixiviados generados en las pilas de compostaje, evitando el vertimiento directo al suelo.
- Instalar lonas plásticas sobre cada pila de compostaje.
- Tramitar el permiso de vertimientos de las aguas residuales producto del lavado de tanques plásticos; para lo cual se deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos y los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
- Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental para que se encargue de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje.
- Erradicar el botadero a cielo abierto, entregando los residuos a la empresa contratada y suspender la quema de los mismos.
- Dotar a la empresa con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos.
- Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental para que se encargue de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje.
- Implementar barreras naturales para el control del material particulado y los olores.

¹ LEY 1333 DE 2009. Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Jacal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000084** DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

- Implementar todas la acciones descritas en el Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos.
- Entregar certificación de la empresa que suministra el agua e informar si tienen proyectado captar aguas del pozo profundo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, identificada con Nit N° 900.387.549-7 y Representada legalmente por el señor Jesús Alberto Cruz Díaz, una medida preventiva de suspensión de las actividades de Aprovechamiento de residuos orgánicos para su transformación en abono orgánico, en el predio denominado Granja Necolandia y ubicada en Jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, con coordenadas 10°48'40.39"N; 74°48'27.20"O, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, identificada con Nit N° 900.387.549-7 y Representada legalmente por el señor Jesús Alberto Cruz Díaz es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y específicamente al cumplimiento de lo siguiente:

- Llevar a cabo el proceso de compostaje de manera que se evite la abundante presencia de góleros, garzas, moscas y otros tipos de aves y vectores en el área donde se ubican las pilas de compostaje.
- Construcción de canales perimetrales para la contención de los lixiviados generados en las pilas de compostaje.
- Realizar un tratamiento y disposición final a los lixiviados generados en las pilas de compostaje, evitando el vertimiento directo al suelo.
- Instalar lonas plásticas sobre cada pila de compostaje.
- Tramitar el permiso de vertimientos de las aguas residuales producto del lavado de tanques plásticos; para lo cual se deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos y los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
- Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental para que se encargue de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje.
- Erradicar el botadero a cielo abierto, entregando los residuos a la empresa contratada y suspender la quema de los mismos.
- Dotar a la empresa con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos.
- Contratar una empresa acreditada por la autoridad ambiental para que se encargue de

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº 00000084~~ Nº 00000084 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

- la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje.
- Implementar barreras naturales para el control del material particulado y los olores.
 - Implementar todas la acciones descritas en el Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos.
 - Entregar certificación de la empresa que suministra el agua e informar si tienen proyectado captar aguas del pozo profundo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe Técnico Nº 00062 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **15 FEB. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

Exp: 1627-521
 Elaborado por: M.A. Contratista
 Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
 Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Jared